**Universidad de Chile**



**Curso de Derecho Civil III, Obligaciones**

**Prof. Rodrigo Gil L.**

**PAUTA DE CORRECCIÓN**

**1. ¿Qué entiende por cumplimiento ficto de la condición?**

Según el inciso segundo del artículo 1481 del Código Civil, el cumplimiento ficto de la condición es la ficción legal en virtud de la cual una condición se tiene por cumplida cuando el deudor condicional se vale de medios ilícitos para evitar su cumplimiento.

**2. Concepto de Condición Resolutoria Ordinaria y Condición Resolutoria Tácita. Haga un paralelo dando cuenta de las principales diferencias entre ambas.**

La Condición Resolutoria Ordinaria es el hecho futuro e incierto que no consiste en el incumplimiento de una obligación y cuyo acaecimiento tiene como consecuencia la extinción de un derecho y su obligación correlativa. La Condición Resolutoria Tácita en cambio consiste precisamente en el incumplimiento de la obligación contraída por una de las partes de un contrato bilateral, y su consecuencia es el derecho alternativo que surge para el contratante cumplidor de solicitar la resolución del contrato o su ejecución forzada, con indemnización de perjuicios.



**3. Requisitos para que opere la Condición Resolutoria Tácita. Explique cada uno de ellos.**

1. Que exista un contrato bilateral. Aunque se discute, la mayoría de la doctrina estima que la Condición Resolutoria Tácita solo procede respecto de los contratos bilaterales, ya que el fundamento de esta institución es la interdependencia de las prestaciones. Además, respecto de los contratos unilaterales el Código Civil entrega soluciones particulares caso a caso.

2. Que exista un incumplimiento imputable a una de las partes. El incumplimiento debe ser imputable a dolo o culpa de una de las partes, pues uno de los requisitos para que opere la indemnización de perjuicios es la mora del deudor, y la mora requiere dolo o culpa.

3. Que quien demanda los efectos de la Condición Resolutoria Tácita haya cumplido con su obligación o se encuentre llano a cumplirla. Si no es así, el demandado podrá oponer la excepción de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil.

4. Que se dicte una sentencia judicial que declare resuelto el contrato. Para ejercer su opción, el acreedor debe entablar la acción correspondiente que será resuelta a través de una sentencia judicial.

**4. Concepto de Pacto Comisorio. Regulación legal en el Código Civil. Diferencia entre el Pacto Comisorio Simple y el Pacto Comisorio Calificado. ¿Cómo opera la resolución en ambos?, ¿Qué consecuencias prácticas existen entre el Pacto Comisorio Simple y la Condición Resolutoria Tácita?**

El Pacto Comisorio es la estipulación por medio de la cual las partes de un contrato convienen expresamente que éste se resolverá si una de ellas no cumple con sus obligaciones.

Se encuentra regulado en los artículos 1877 a 1880 del Código Civil a propósito del contrato de Compraventa, específicamente respecto del incumplimiento de la obligación de pagar el precio.

El Pacto Comisorio simple es la estipulación por las partes de la Condición Resolutoria Tácita, mientras que en el Pacto Comisorio Calificado las partes acuerdan que el contrato se resolverá “ipso facto” por el incumplimiento de las obligaciones contratadas. Dado que se discute en doctrina el hecho de que el Pacto Comisorio Calificado opere de pleno derecho, la única diferencia que existiría entre el Pacto Comisorio Simple y el Calificado es que en el Pacto Comisorio Calificado el deudor sólo puede impedir la resolución del contrato pagando dentro de las 24 horas siguientes a la notificación judicial de la demanda, mientras que en el Simple puede pagar hasta la citación a oír sentencia en primera instancia y hasta la vista de la causa en segunda.

En el Pacto Comisorio Simple la resolución debe ser declarada judicialmente. En el Pacto Comisorio Calificado la resolución también debe ser declarada judicialmente, salvo en el caso que se estipule en la compraventa respecto de otra obligación que la de pagar el precio, o en otros contratos distintos de la compraventa, dónde la doctrina discute si opera de pleno derecho o requiere resolución judicial.

La única diferencia práctica que existe entre el Pacto Comisorio Simple y la Condición Resolutoria Tácita es que mientras que las acciones emanadas de ésta prescriben en 5 años desde que la obligación se hace exigible, en el caso del Pacto Comisorio Simple por el no pago del precio en la compraventa las acciones prescriben en 4 años contados desde la fecha del contrato.

**5. Explique la discusión y las críticas que doctrinariamente se han suscitado a propósito de los artículos 1490 y 1491 del Código Civil. Art. 1490: “Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe”. Art. 1491: “Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública”.**

1. El artículo 1490 ha sido objeto de los siguientes problemas interpretativos:

i. Aplicación a la condición suspensiva y al plazo: A pesar de su tenor literal, el artículo 1490 no se aplica a obligaciones condicionales, pues el acreedor de una cosa mueble bajo condición suspensiva no llega a ser dueño de la cosa sino hasta que el deudor condicional se la transfiere. Si el deudor la enajena antes del cumplimiento de la condición, el acreedor –que no es dueño- no tiene la titularidad para reivindicar. Lo mismo sucede con las obligaciones sujetas a plazo suspensivo o extintivo: en las primeras, el acreedor nunca llega a ser dueño; en las segundas, no pasa de ser un mero tenedor.

ii. Situación del deudor condicional: Para un sector de la doctrina, la norma incurre en una imprecisión al tratar la situación “del que debe”. En rigor, el artículo se refiere a la situación del dueño de un bien que está expuesto a perderlo por el cumplimiento de una condición, pero que mientras ésta no se cumpla no debe nada.

iii. Extensión de la expresión “enajena”: Se discute en la enajenación el artículo incluye o no la constitución de gravámenes.

2. El artículo 1491 ha sido objeto de los siguientes problemas interpretativos:

i. Relación entre la constancia de la condición y la mala fe del tercero adquirente: Se discute si la sola constancia en el título es suficiente para presumir de derecho la mala fe del tercero adquirente o si, por el contrario, es posible que un tercero de buena fe que adquiere un bien cuya condición pendiente constaba en un título pueda adquirirlo de todas formas por prescripción adquisitiva ordinaria.

ii. Aplicación de la norma a la Condición Resolutoria Tácita: Se discute si es posible sostener que esta condición “conste” en los términos exigidos por el artículo. Esta discusión está superada a favor de la postura que hace aplicable la disposición incluso en el caso de la Condición Resolutoria Tácita.

iii. Identidad del título respectivo: Se discute si el título en que debe constar la condición es el título primitivo otorgado por el acreedor al deudor o si es necesario que conste en los títulos sucesivos que puedan otorgarse con posterioridad.

iv. Obligatoriedad de la reducción a escritura pública: Se discute si el artículo exige que el título conste por escritura pública o si basta con la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

**6. ¿A qué acciones judiciales da derecho el cumplimiento de la Condición Resolutoria Tácita?, ¿De qué modo operan?**

La Condición Resolutoria Tácita confiere al contratante diligente la posibilidad de demandar el cumplimiento forzado del contrato o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Si se demanda el cumplimiento forzado, puede optarse por la vía ordinaria o por la vía ejecutiva, según la naturaleza del título. Si se demanda la resolución del contrato debe ser necesariamente a través de la vía ordinaria.

Ambas acciones son incompatibles entre sí pero puede interponerse sucesivamente. La indemnización de perjuicios debe demandarse de manera accesoria al cumplimiento forzado o a la resolución.

**7. Explique la diferencia entre Resolución, Resciliación, Rescisión y Remisión.**

1. Resolución: Evento del cumplimiento de la condición resolutoria.

2. Resciliación: es un modo de extinguir las obligaciones que se produce cuando las partes, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, acuerdan dejar sin efecto el contrato de donde emana la obligación.

3. Rescisión: Nulidad relativa.

4. Remisión: Modo de extinguir las obligaciones que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor.

**8. Concepto de Pago como modo de extinguir las obligaciones. Características del Pago. ¿A quién debe hacerse?, ¿Por quién?, ¿En qué época y lugar?**

El Pago es un modo de extinguir cualquier obligación que consiste en la prestación de lo que se debe. Es el cumplimiento de una obligación en la forma en que ella se encuentra establecida.

Las características del pago son:

1. Debe ser completo: Comprende íntegramente lo debido, incluidos los accesorios.

2. Debe ser específico: Debe hacerse en conformidad con la obligación contratada por lo que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba.

3. Debe ser indivisible: El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes lo que se le deba.

De acuerdo al artículo 1576, el pago puede hacerse validamente al acreedor mismo o a sus herederos y cesionarios, a sus representantes y al poseedor el crédito.

De acuerdo al artículo 1572 “puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.”

El pago debe realizarse cuando la obligación se hace exigible (distinguir entre obligaciones puras y simple, a plazo y sujetas a condición) y en el lugar estipulado por las partes. Si las partes nada dicen, debe distinguirse entre obligaciones de cuerpo cierto –el pago debe hacerse en el lugar en que el cuerpo cierto existía al momento de constituirse la obligación- y otras obligaciones –el pago debe hacerse en el domicilio del deudor-.

**9. Efectos del Pago con Subrogación.**

Según el artículo 1612, “la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.”

1. Traspasa los derechos y acciones del *solvens* existentes al tiempo de la subrogación.

2. Traspasa los privilegios de los que gozan los derechos y acciones del *solvens*.

3. Traspasa las cauciones a los que se encuentres sujetos los derechos del *solvens*.

4. No traspasa derechos personalísimos otorgados en consideración a la persona del *solvens*.

**10. Concepto y requisitos de la Dación en pago.**

Es un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a un acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto de lo debido.

Requisitos:

1. Existencia de una obligación primitiva. Puede ser de cualquier naturaleza, no existen limitaciones, basta que sea anterior a la dación.

2. Existencia de una prestación diferente a la establecida. Es necesario que en la prestación varíe un elemento esencial con respecto a lo anteriormente establecido.

3. Consentimiento y capacidad de las partes.

4. *Animus solvendi*. Es la intención de las partes de extinguir una obligación anterior.

5. Solemnidades legales. No tiene solemnidades como Modo de Extinguir las Obligaciones, pero al ser un título traslaticio de dominio deberá cumplir con las solemnidades del acto de que se trate.

**11. Concepto de Novación.**

Según el artículo 1628 “es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”:

**12. Requisitos y efectos de la Compensación.**

Para que opere la Compensación es preciso:

1. Que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2. Que las dos partes sena personal y recíprocamente deudoras y acreedoras.

3. Que ambas deudas sean líquidas y actualmente exigibles.

4. Que ambas deudas sean pagaderas en un mismo lugar.

5. Que ambos créditos sean embargables.

6. Que la compensación no se haga en perjuicio de terceros.

Los efectos de la Compensación son los siguientes:

1. Opera de pleno derecho.

2. Debe ser alegada.

1. El deudor demandado puede renunciarla, lo que ocurre si no la alega.

ii. Junto con alegarla, el que opone la compensación debe probar que se cumplen los requisitos.

iii. La compensación no nace con la sentencia, que sólo se limita a declarar su existencia.

3. Extingue ambos créditos hasta el monto del de menor valor. Es el efecto principal, y lo producen todas las compensaciones.

**13. Causas que dan origen a la Confusión.**

La confusión es un modo de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona. Esta situación puede generarse por dos causas:

1. Sucesión por causa de muerte.

2. Celebración de un acto entre vivos en que el deudor adquiere el crédito en su contra.